

CONSTITUCIONES
DE LA REAL CONGREGACION
DE NUESTRA SEÑORA
DE GUADALUPE
DE MÉXICO,
FUNDADA
EN LA IGLESIA DE S. FELIPE EL REAL
DE ESTA CORTE.



MADRID. MDCCLXXX.

Por D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.

CONSTITUCIONES
DE LA REAL CONGREGACION
DE NUESTRA SEÑORA
DE GUADALUPE
DE MÉXICO,
FUNDADA
EN LA IGLESIA DE S. FELIPE EL REAL
DE ESTA CORTE.



MADRID. MDCCCLXXX.

Por D. JOAQUIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.



A devocion de la Madre de Dios, María Santísima nuestra Señora, con la advocacion, y título de Guadalupe, tuvo su origen de un repetido prodigio, que llenó al Reyno de México de favores, al Mundo de piedades, y al Cielo de glorias. Un Sábado 9 de Diciembre del año de 1531 caminaba de México á su Pueblo de Hatoloio Juan Diego, Indio, á oír la Doctrina, y la Misa de nuestra Señora, y al pasar por la falda del monte Guadalupe, le suspendió la Divina Madre mas el alma que los pasos, haciéndole oír una música celestial en lo mas alto del monte. Elevó Juan el corazon, y la vista, y en la cumbre vió á la Reyna de los Cielos, que con semblante alhagüeño se le acercaba, y entre otras palabras le decía: *Sabe, hijo, que Yo soy María Virgen, cuya Misa y Doctrina vas á oír: mi voluntad es, que en este sitio se me edifique un Templo, en que me mostraré piadosa Madre*

contigo , y con los tuyos , con mis devotos , y con los que me buscaren para remedio de sus necesidades : ve al Obispo , y díselo en mi nombre. Obediente Juan , y lleno de regocijo , volvió á México ; pero , ó por prudencia del Prelado , ó por desprecio de los sirvientes , no fué atendido , y salió lloroso á tomar su camino , sin respuesta que dar á la Celestial Señora , que ya en el puesto señalado le salió al encuentro , y consolando al afligido Nuncio , alentó la desconfianza que tenia de su baxeza , para proseguir un empeño , que en su estimacion pedia otra persona mas autorizada. Intimóle María segunda vez el mandato : repitió el Indio su obediencia : escuchó el Obispo la embaxada , y estimando ya como Misterio , lo que antes se miraba como delirio , pidió alguna señal con que la relacion pareciese verdadera. Salió de Palacio el humilde siervo de María con testigos ocultos , que registraban sus acciones ; mas llegando al monte , le perdieron de vista , y él en su cumbre vió tercera vez á la Virgen soberana : pidióle humilde señas , que autorizasen su dicho : ofreciólas María para el

Domingo siguiente ; pero entretenido Juan en la Misa , en la Doctrina , y en asistir á un tío suyo , que estaba gravemente enfermo , salió de su casa el Lunes á buscar Confesor que le auxiliase , y halló á la gloriosa Reyna en su escogido monte , dichoso nuevo Tabor de sus repetidas piedades. Reverente Juan dió disculpas de su tardanza : aceptólas con piedad María : ofreció la salud del moribundo , á quien tambien se apareció para darle vida ; y mandó á Juan , que subiendo á lo mas alto de la peña , recogiese las flores que encontrase. Subió animoso , y con ciego rendimiento , sin reparar lo fragoso del camino para los pasos , ni lo esteril de las piedras para las flores : halló entre los peñascos duros tiernas bellísimas rosas en el rigor del invierno : baxó con ellas , y tomándolas en las manos la que es Rosa Mística , y Flor de Jericó , sin detrimento de espinas , con orden milagroso las compuso en la manta de lana , ó el tejido bronco , que al dichoso Americano le servia de vestido , mandándole que fuese á presentarlas al Obispo , como señales auténticas , que daban testimonio de su verdad.

dad. Corrió luego el Indio, rebosando alegrías, y esparciendo fragancias: intentaban muchos descubrir el origen de suavidad tan agradable; pero el Nuncio fiel, ocultándolo á todos, solo al Obispo manifestó las rosas. Descogió la manta en su presencia, y al desplegarla se descubrió un prodigio: una Imagen hermosísima de la Virgen María, que desde el cuello del Indio se descolgaba milagrosamente impresa en la gerga ruda, dibuxada con arte soberana de naturales vivos colores, que le ministraron las rosas en la forma que hasta hoy se mira, y nunca bastantemente se admira en Guadalupe. Absorto el Obispo, inmoble Juan, y maravillados todos, con estático silencio declaraban el pasmo asombroso, que los sorprehendia, hasta que recobrados, menos Juan, que viéndose Atlante de tanto Cielo, quando los otros prorrumpian en alabanzas, y en lágrimas de gozo, él parecia marmol helado, sin voz, ni movimiento. Desprendióle el Obispo el milagro de los hombros, y con profundas adoraciones colocó en su Oratorio la prodigiosa Imagen. Compareció tambien el Indio moribundo, y

antes de mirar la pintura estampada en el vestido hizo una descripción tan puntual de la forma en que había visto á la Divina Señora, que parecía trasuntaba con las voces la misma Imagen, que dibujó el milagro. Calificado el prodigio con tantas evidencias; se trasladó la Imagen de María á la Iglesia Metropolitana, para que el Pueblo, que concurría numeroso, le tributase públicas veneraciones. A los quince dias se pasó con devota solemnidad á una Ermita del glorioso monte, mientras se fabricó el Templo en el sitio que ordenó la misma Señora, y en que desde entonces la venera todo el Reyno, visitándola con frecuentes romerías, logrando en las demostraciones de agradecidos continuos espirituales intereses, con que al mismo tiempo quedan beneficiados de tan piadosa Madre, cuya devoción se desata en deseos fervorosos de que por todo el Orbe la reconozcan, y que en todas partes se experimenten sus piedades, sin que haya distancia en que no se veneren, y se difundan sus favores.

Con este impulso los hijos de la Imperial México, como siervos amantes de la

Emperatriz de los Cielos , le dedican el Templo vivo de su devocion en la Congregacion que han establecido en la Real Casa del Sol de la Iglesia S. Agustin de esta Imperial Corte de Madrid. En la Casa del Sol se establecen , y en ella colocan la Imagen de la que es Tabernáculo de la Trinidad Santísima: *In Sole posuit Tabernaculum suum* (1), para que ninguno se exîma del influxo de su clemencia , ni del calor de sus piedades: *Nec est , qui se abscondat à calore ejus.* En Madrid dedica el *Amor* un Templo racional, para que en la distancia no se disminuyan, ó se renueven los favores á que anima la vista del Templo material , que en Guadalupe le fabricó la *obediencia* , confiadamente persuadidos , que en el aprecio de su benéfica Protectora será preferido , y mas liberalmente premiado el obsequio , que ahora le tributan amantes sobre la obligacion , que antes cumplieron obedientes. Al modo que en el aprecio de Dios sobre el Templo de Salomon se le dió la preferencia de mas glorioso al Templo de Zorobabel, ofreciéndose, y mostrándose á Dios en el segundo mas liberal que en el primero: *Implebo gloria do-*

(1)
Psalm. 18.
5. 6.

num istam: magna erit gloria domus istius novissimæ, plusquam primæ (1); porque si bien el Templo de Salomon era sitio señalado, en que se le ofrecian á Dios sacrificios, y adoraciones, fué fábrica labrada á golpes de un precepto, fundada en obligacion, y al nivel de la obediencia: *Cogito ædificare Templum, sicut locutus est Dominus* (2): y el Templo de Zorobabel fué obra del amor, fundada sobre corazones amantes, y segun reglas de fineza: *A die, qua fundamenta jacta sunt Templi Domini, ponite super cor vestrum* (3). A que se añade, que esta segunda fábrica fué para reparar las ruinas de la primera; y por todo quanto prefiere el obsequio á la obligacion, tanto mas se glorifica en el aprecio divino la oblacion hecha por un corazon obsequioso, que la cumplida por una voluntad obligada: *Magna erit gloria Domus istius novissimæ, plusquam primæ.*

(1)
Aggæi
2. 10.

(2)
Reg. 3. 5.
5.

(3)
Aggæi
2. 19.

Con este divino exemplar, no satisfecha la Congregacion de María Santísima de que se tributen adoraciones, y cultos debidos á su Imagen en el Templo que en Guadalupe le fabricó la obediencia, le dedica su amor el que por devocion establece en

sus propios corazones , para obsequiarla fi-
 nos , tributándole sus afectos. Y porque la
 distancia no entibie , ni menoscabe su fer-
 vor , dispone las reglas presentes , para re-
 parar con su puntual observancia las ruinas
 de la tibieza : confiando en la piedad bené-
 fica de la Divina Señora , y suplicándola con
 rendimiento humilde admita , y aprecie la
 oblacion amorosa , que de sí mismos le ha-
 cen sus Alumnos , mostrándose Madre libe-
 ral en socorrerlos con auxilios , que asegu-
 ren el fervor en amarla , la perseverancia en
 servirla , y el exâcto cumplimiento de las
 Constituciones , que establecen á mayor
 gloria de Dios , culto de la misma Señora
 en su Imagen de Guadalupe , edificacion , y
 aprovechamiento espiritual de todos sus
 devotos.

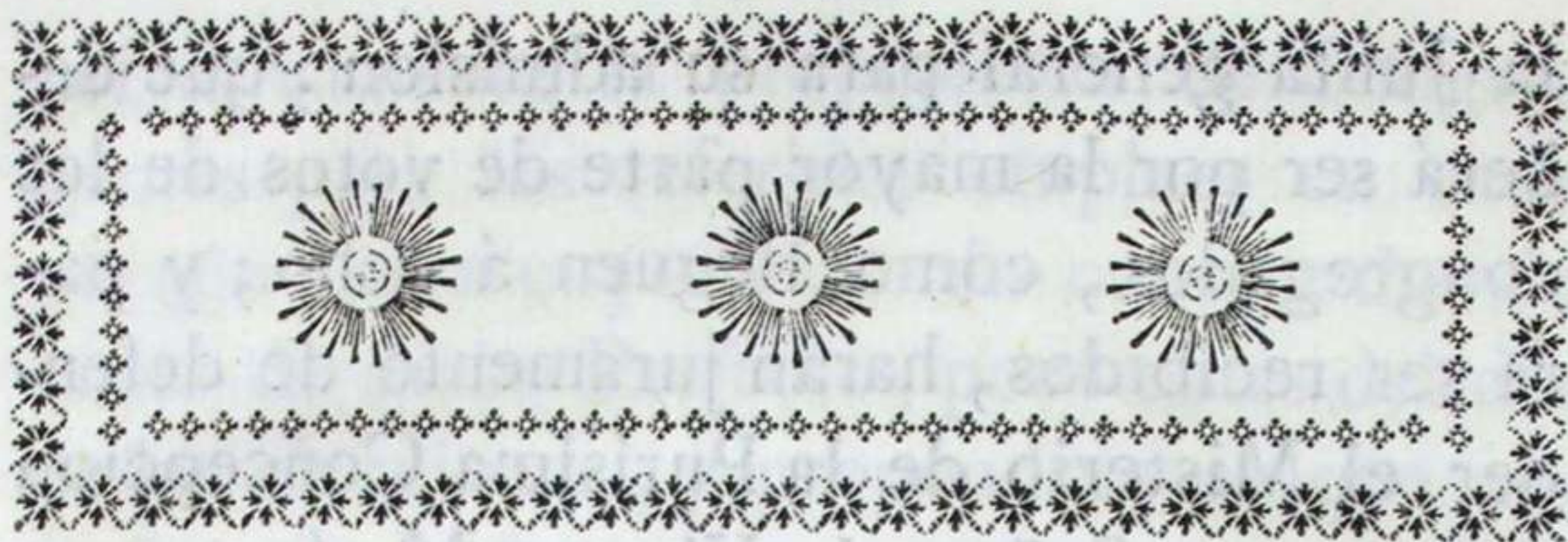
DON Felipe (por la gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por mi Real Cédula de dos de Abril de este año fuí servido declararme por Hermano Mayor de la Congregacion de nuestra Señora de Guadalupe de México, fundada en la Iglesia de S. Felipe el Real de mi Villa, y Corte de Madrid, y que tambien lo fuesen perpetuamente los Reyes, que despues de mí reynasen, recibiendo, como desde luego recibí, dicha Congregacion baxo de mi Real proteccion, y de los expresados Reyes mis sucesores, á fin de que en todo tiempo se con-

servase con este distinguido honor: Y despues á instancia de la misma Congregacion, por mi Real Decreto de tres de Junio, fuí servido aprobar las Constituciones, que me presentó, y habia formado con intervencion del Juez Eclesiástico, declarándola por de mi Real Patronato en la conformidad que lo está la Congregacion del Apostol Santiago, fundada en la misma Iglesia, mandando á mi Consejo de la Cámara expidiese el Despacho que correspondia para la aprobacion de las dichas Constituciones, que fuí servido remitir á ella, y que en él se declarasen las prerogativas que debia gozar, y tienen las demas Congregaciones, que están debaxo de mi proteccion, y Patronato, y particularmente la referida del Apostol Santiago: y en su vista me representó el dicho mi Consejo de la Cámara, que para la aprobacion de las dichas Constituciones se le ofrecia el reparo de haberse sujetado la Congregacion al Ordinario Diocesano, del que están exêntas, é independientes todas las fundaciones Reales, y la del Apostol Santiago; y que así para obtener la dicha Congregacion de nuestra Señora de

Gua-

Guadalupe de México el honor de estar bajo de mi Real proteccion , y Patronato , no podia reconocer otro Superior , ni sujetarse á Tribunal alguno , sino al de la Cámara , y debia hacer nuevas Constituciones con independencia del Ordinario , incluyendo la veinte y seis de las de la Congregacion del Apostol Santiago , en que se halla prevenido , y dispuesto , que haya de estar únicamente sujeta al referido mi Consejo de la Cámara con independencia total de otra qualquiera jurisdiccion Secular , ó Eclesiástica , sin que con el pretexto de Visita , ni otro motivo de fundacion , ó causa pia , pueda introducirse á tomar conocimiento alguno judicial , ó extrajudicial el Juez , ó Visitador Eclesiástico , para que presentándose con esta expresion , y cláusula las dichas Constituciones , y quedando por este medio preservados los derechos de mi Real Patronato , se pudiese expedir el referido Real Despacho de aprobacion , y declaracion : Y habiendo sido servido resolverlo así , conformándome con el dicho mi Consejo de la Cámara , en su cumplimiento presentó en ella la referida Congregacion de nuestra Señora de

de Guadalupe, solicitando mi Real aprobacion, las nuevas Constituciones, que arregladas á esta mi Real Resolucion habia hecho para su régimen, y gobierno, y son las siguientes.



CONSTITUCIONES
 PARA LA CONGREGACION
 DE NUESTRA SEÑORA
 DE GUADALUPE DE MEXICO.
 CONSTITUCION PRIMERA.

Del modo de recibir los Congregantes.



L número de Congregantes no ha de ser determinado, sino que se admitirán todas las personas que con devocion lo pidieren, siendo de buena opinion, y costumbres, para lo que darán memorial al Prefecto de esta Congregacion, quien con acuerdo de la Junta particular, lo remitirá á informe á dos Señores Congregantes; y resultando ser á propósito, se dará cuenta en la

la

la Junta general para su admision , que deberá ser por la mayor parte de votos de los congregados , como lleguen á ocho ; y para ser recibidos , harán juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora la Virgen María ; pero las señoras mugeres serán admitidas , sin mas diligencia que pedirlo con devocion.

CONSTITUCION II.

Del número de Oficiales.

HA de haber para el gobierno de esta Congregacion un Prefecto , quatro Consiliarios , dos Eclesiásticos , y dos Seculares , un Secretario , un Contador , un Tesorero , quatro Comisarios , dos de Fiestas , y dos de Cera , y un Maestro de Ceremonias , que sea Eclesiástico.

CONSTITUCION III.

De la proposicion de oficios.

A El Prefecto , con la Junta particular de todos los Oficiales expresados en la Constitucion antecedente , ha de pertenecer
pri-

privativamente la proposicion de Congregantes para los referidos empleos en cada un año , para cuyo fin serán convocados de orden de dicho Prefecto , poco antes del dia de las elecciones , y propondrán al que actualmente lo fuere , con otros tres para Prefecto , y dos , sin los actuales , para cada uno de los empleos ; lo qual pondrá por acuerdo el Secretario , para formar las cédulas que se han de repartir para la eleccion en la Junta general.

CONSTITUCION IV.

De la forma de las elecciones.

HEchá la proposicion en la forma establecida en la Constitucion antecedente , convocará el Prefecto Junta general para el dia 22 de Diciembre (salvo si juzga conveniente transferirla) , y dicho el Himno , y Oracion del Espíritu Santo , publicará el Secretario los nombres de los propuestos para Prefecto , repartiendo cédulas , en que estén escritos en esta forma : *Para Prefecto , que lo es actual el Señor N. se proponen á los Señores N. N. N. y habiéndose*

recogido los votos , que serán secretos , se regularán por el Prefecto , Consiliarios , y Secretario , para que la dicha eleccion quede hecha en quien tuviere la mayor parte de votos ; y en caso de igualdad , será Prefecto el mas antiguo , segun el asiento del Libro de las entradas , y no se publicará esta eleccion , hasta que esté concluida la de los demas Oficiales , á la que se procederá en la misma forma ; y hecha la publicacion , se dirá el *Te Deum*.

CONSTITUCION V.

Del tiempo que han de durar los empleos.

EL Prefecto , y los demas Oficiales lo han de ser tiempo de un año ; pero si la Junta general juzgare conveniente reelegir una , ó mas veces á alguno en su oficio , podrá ejecutarlo , respecto de que en las cédulas de los propuestos están los nombres de los actuales ; y si durante el año vacare algun oficio , podrá el Prefecto executar la convocacion de Junta particular de Oficiales , y proponiendo en ella dos Congregantes , elegirá por votos secretos al que le pa-
re-

reciere mas conveniente; y lo mismo se executará, si por larga ausencia del Oficial se le pusiere substituto: en defecto de Prefecto, hará sus veces el Consiliario mas antiguo.

CONSTITUCION VI.

De las Juntas, y modo de haberse en ellas.

LA Junta particular se tendrá siempre que al Prefecto le pareciere conveniente convocarla, y en ella se resolverán las materias pertenecientes al buen gobierno de la Congregacion, sino es que se ofrezca alguna tan grave, que pida comunicarse á la Junta general; pues en este caso se diferirá su resolucion, hasta que en ella se determine lo mas conveniente. Para que esta Junta particular sea legítima, han de concurrir á lo menos el Prefecto, ó quien tuviere sus veces en su ausencia, dos Consiliarios, el Secretario, y otros dos Oficiales. Todas las libranzas se han de despachar por esta Junta, firmadas de el Prefecto, y Consiliarios, refrendadas por el Secretario, y tomada la razon por el Contador. La Junta general se tendrá en uno de los meses de Septiembre,

ú Octubre , y en ella se tratará todo lo tocante á la Fiesta de la Santísima Virgen de Guadalupe ; y tambien se convocará siempre que la particular lo juzgare conveniente. En la general se ha de hacer relacion de todas las cosas , hacienda , aumento , dependencias de la Congregacion , y de todo lo que se hubiere obrado , y dispuesto , que tendrá facultad de derogar , si no lo hallare puesto en razon , ni arreglado por las Juntas particulares.

CONSTITUCION VII.

Del Prefecto.

EL Prefecto ha de convocar , y presidir todas las Juntas , y en igualdad de votos , el suyo será de calidad. Ha de nombrar dos , ó mas Congregantes , para visitar , y consolar á los que estuvieren enfermos , ó padecieren algun contratiempo , lo que se executará con mas cuidado , siendo forastero ; pues en este caso le freqüentarán las visitas , y procurarán que cumpla con las obligaciones de christiano , y acudirán á sus necesidades , y disposiciones , tanto es-
pi-

pirituales , como temporales , y á que tenga efecto su última voluntad. Asimismo se ha de hallar presente dicho Prefecto al pasar las cuentas al Tesorero de los reales de su cargo por el Contador , y por quien mas pareciere en su compañía.

CONSTITUCION VIII.

De los Consiliarios.

LOS Consiliarios han de tener los lugares inmediatos á los lados del Prefecto, cuya ausencia suplirá el mas antiguo ; pero en igualdad de votos , no será el suyo de calidad , sino que se remitirá el Expediente al Prefecto para su resolucion , que si no pudiere ejecutarlo , se determinará en otra Junta , con concurso de mas Congregantes ; y si el caso fuere muy urgente , se volverá á votar.

CONSTITUCION IX.

Del Secretario.

EL Secretario tendrá su asiento inmediato á los Consiliarios : en el principio de las Juntas leerá los Acuerdos de las ante-

te-

tecedentes , para que se vea si están puestos en execucion ; á cuyo fin tendrá Libro , en que los asentará firmados , y con la fecha en que se hicieron. Tendrá siempre presentes las Constituciones , para las dificultades que se ofrezcan , y hará relacion de todos los negocios , y memoriales que ocurrieren , y anotarán sus resoluciones. Ha de formar los Papeles , Despachos , y Cartas que las Juntas ordenaren , y abrirá las que vinieren para ella , de que dará cuenta. Ha de despachar las Libranzas para la distribucion de la hacienda contra el Tesorero , firmadas por el Prefecto , y autorizadas por él , como Secretario , y las entregará á la parte á cuyo favor se hicieren , para que acuda á que se tome la razon por el Contador , previniéndolo así en los Libramientos , pues de otro modo no podrán ser cobrados del Tesorero. Tendrá un Libro en que se registren las Libranzas , y otro en que se hagan los asientos de los Congregantes : ha de pasar aviso al Contador , así de los Congregantes que entraren , como de las limosnas que recibieren , para que lo anote en sus Libros , y haga los cargos necesarios ; y él tambien lo

anotará en el suyo : ha de avisar por cédula con dia , y hora á los Congregantes, siempre que el Prefecto convocare á Junta; y quando dexare el oficio , entregará todos los Libros , y Papeles al sucesor , dándole cuenta del estado de las cosas ; y porque su empleo pide puntualísima asistencia , se ha de nombrar un substituto que supla las ausencias , y enfermedades.

CONSTITUCION X.

Del Contador.

EL Contador ha de tener un Libro , en que asiente las rentas , y efectos de la Congregacion , y en que con toda claridad tomará razon , y anotará todas las partidas, que fueren entrando en poder del Tesorero, y los Congregantes que se recibieren para formarle el cargo al año ; y otro Libro , para sentar , y tomar razon de las Libranzas que se despacharen contra el Tesorero , para abonárselas en la cuenta. Siempre que hubiere caxas, ha de tener obligacion de asistir , quando se abrieren con el Tesorero, para que recogido por este el dinero , le ha-
ga

ga cargo en las cuentas ; las que tomadas, y comprobadas con los Libros del Secretario al fin del año , llevará á la Junta particular para su aprobacion , de que despues se dará cuenta en la general. Las caxas serán de dos llaves , que una estará en poder del Prefecto , y otra en el del Tesorero.

CONSTITUCION XI.

Del Tesorero.

EL Tesorero ha de tener á su cargo la cobranza de todos los efectos , y limosnas , que toquen á la Congregacion , para lo que tendrá dos Libros , el uno de cargo , en que sentará las cantidades que fueren entrando en su poder , y todas las rentas , y efectos de que cuidare ; y otro de data , de lo que fuere pagando en virtud de Decretos , y Libranzas de las Juntas , despachadas en la forma establecida , y tomada la razon por el Contador ; pues sin esta formalidad no podrá pagar cantidad alguna ; y para la cobranza de los caudales , luego que sea elegido , se le otorgará para ello poder en toda forma , como tambien para
que

que pueda parecer en juicio á demandar los derechos de la Congregacion; y de los recibos, y cartas de pago, que otorgare, se ha de tomar la razon por el Contador, para la cuenta que se ha de llevar en todos.

CONSTITUCION XII.

De los Comisarios.

LOS Comisarios de Fiestas han de ser personas de actividad, y zelo, para que en las Funciones no falte lo necesario á la decencia, y adorno; á cuyo fin, quando se acerque la Fiesta principal de la Santísima Virgen, acudirán con frecuencia al Prefecto, para tomar las órdenes de todo lo que hubieren de executar, y saldrán con el Maestro de Ceremonias acompañando á los Predicadores, y volviendo con ellos á la Sacristía: han de recibir por inventario, con intervencion del Contador, las alhajas, y cosas destinadas al culto, anotando lo que se hubiere aumentado, y darán cuenta de lo que fuere á su cargo, del mismo modo que el Tesorero. Los Comisarios de Cera han de guardar la que al tiempo de su ingreso les

entregaren , y que en adelante se diere de limosna, ó se comprare, y han de tener obligacion á asistir siempre que se celebrare alguna Fiesta, para prevenir las luces, y repartir las que fueren necesarias ; y habiendo falta de cera, darán cuenta al Prefecto, para que disponga lo conveniente.

CONSTITUCION XIII.

Del Maestro de Ceremonias.

EL Maestro de Ceremonias ha de instruirse exâctamente en todas las Constituciones , porque debe advertir á los Congregantes para su entero cumplimiento , y debe cuidar que en las Juntas estén todos segun el orden de sus empleos : quando se leyere memorial de alguno , que pretende entrar en la Congregacion, le advertirá que no esté presente mientras se trata de él ; y lo mismo quando se tratare del particular de qualquier Congregante que se hallare en la Junta ; y acompañará con los Comisarios á los Predicadores , á quienes dará las gracias en nombre de la Congregacion.

CONSTITUCION XIV.

De las Fiestas.

L A Fiesta principal de la Santísima Virgen se celebra indispensablemente el día 12 de Diciembre, con la mas posible decencia, para la que convidarán los Comisarios de Fiestas, que avisarán á todos los Congregantes, para que asistan, y ejecutarán lo mismo por la tarde, si se continuare; y para la reservacion del Santísimo Sacramento acompañarán al Preste los Comisarios, el Maestro de Ceremonias, y otros quatro Congregantes nombrados por dicho Maestro. Los dias 9, 10, y 11 de Diciembre se cantará Misa, en reverencia de las apariciones de la Santísima Virgen, de cuya decencia cuidará la Junta particular; y un dia del mes de Noviembre se celebrarán las Honras por los Congregantes difuntos, y correrán con ellas los Comisarios de Fiestas.

entregaren , y que en adelante se diere de
 limosna. **CONSTITUCION XV.**

De las obligaciones de los Congregantes.

EL dia que alguna persona se admitiere en esta Congregacion , confesará , y comulgará ; y lo mismo executarán los demas Congregantes en el dia de la Festividad principal de nuestra Señora la Santísima Virgen. Al tiempo del ingreso darán de limosna quatro pesos , ó lo mas que su devocion les dictare ; y de la misma suerte en cada un año dos pesos para las Fiestas: asistirán á los entierros de los Congregantes , para lo que dará aviso el Prefecto , y rezarán por su alma la tercera parte del Rosario de María Santísima ; y la Junta particular tendrá cuidado de que se les cante una Misa , y que se le recen seis.

CONSTITUCION XVI.

De las cuentas.

EL Tesorero al fin del año dará cuentas de lo que fuere á su cargo , las que por la Junta particular se mandarán pasar al Con-

tador, para que las reconozca segun sus Libros, cotejados con los del Secretario, y tendrá obligacion de representar las dudas que se le ofrezcan, para que la Junta resuelva lo que convenga, de que despues se hará relacion en la Junta general.

CONSTITUCION XVII.

De los Congregantes ausentes.

Considerando que muchos Congregantes deben restituirse á sus Paises, y que no es justo se les prive del consuelo de ser del gremio de esta Congregacion, no les será embarazo la ausencia para seguir en ella, ni para las gracias que ganáran presentes, cumpliendo en la ausencia con su obligacion; y podrán ser admitidos los que desde Indias quisieren sentarse por Congregantes. Los que perpetuamente se ausentaren, podrán, si quisieren, dexar anticipada alguna cantidad de la limosna con que deben contribuir en cada un año; y los que estuvieren en partes remotas podrán remitir por junto la limosna de algunos años, por la dificultad que se puede ofrecer en
que

que cada uno la remita ; pero siempre tendrá la Congregacion en Nueva España sujeto que cobre anualmente la limosna de los Hermanos que no se acomodaren á darla en el modo expresado.

CONSTITUCION XVIII.

De la facultad de mudar leyes.

LA Congregacion en Junta general podrá quitar, añadir, interpretar, y aclarar las Constituciones, que quedan acordadas, en todo, ó en parte, segun los tiempos, materias, y circunstancias que ocurrieren, ordenándolo al mas seguro logro de sus santos fines, que son la mayor honra, y gloria de Dios, y su Santísima Madre, mayor culto, y devocion de Santa María Virgen de Guadalupe.

CONSTITUCION XIX.

De la exención, é independencia de la Congregacion.

ATendiendo á que esta Real Congregacion mereció de la Real piedad de S.

S. M. el Rey nuestro Señor , establecerse baxo de su Real proteccion , y que debe considerarse siempre de su Real Patronato, estará solo sujeta á la Real Cámara de Castilla , con independendia total de otra qualquiera jurisdiccion Secular , ó Eclesiástica, sin que con el pretexto de Visita , ni de otro qualquier motivo de Fundacion , ó Causa pia , pueda introducirse á ningun conocimiento judicial , ó extrajudicial el Juez, ó Visitador Eclesiástico , ni otro Tribunal alguno. Es copia de las Constituciones de la Real Congregacion , que quedan en mi poder. Madrid 8 de Octubre de 1743. D. Joseph de Mercat y Soria , Secretario. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de la Cámara las expresadas Constituciones , con lo deducido por mi Fiscal , y teniendo presente haberse comprehendido en ellas la Constitucion de la jurisdiccion , segun , y como lo hizo la Congregacion del Apostol Santiago , y Yo fuí servido resolver : He tenido por bien de mandar despachar esta mi Real Carta , por la qual, como Rey , y Señor natural , que soy de estos mis Reynos , y Señoríos , no reconociendo

do superior en lo temporal, y atendiendo á los piadosos, y loables fines del Instituto de la referida Congregacion de nuestra Señora de Guadalupe, de que soy Hermano mayor, para mayor lustre de sus Individuos, y principalmente para aumento de la devocion, y culto de María Santísima en su milagrosa Imagen de Guadalupe, Patrona de la Capital, y Reyno de Nueva España, apruebo las dichas Constituciones en esta insertas, segun, y como en ellas se contiene, y declara, mandando se observen, guarden, y cumplan por dicha Congregacion para su régimen, y gobierno, sin contravenir, ni permitir se contravenga á su cumplimiento en manera alguna. Y asimismo por la presente declaro por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y soberana proteccion á la citada Congregacion de nuestra Señora de Guadalupe, con todas las Casas, Iglesias, Hospitales, ú otras pías Fundaciones, que por ella se hicieren, y han de gozar del fuero privilegiado de mi Real Patronato, como las demas Fundaciones Reales, quedando todo sujeto á la jurisdiccion del mencionado mi Consejo de la

la Cámara , para que conozca de todas las causas , y negocios de dicha Congregacion , y sus dependientes , en que directa , ó indirectamente se trate del perjuicio , ó intereses de ella , ya sea actor , ó reo , haciendo se la guarden todos los privilegios , prerrogativas , y exênciones , que deben gozar , y están concedidas por Mí , ó por los Reyes mis predecesores á las demas Congregaciones , Iglesias , Conventos , y Fundaciones de mi Real Patronato , y señaladamente á la Congregacion del Apostol Santiago. Y mando al Gobernador , y los del dicho mi Consejo de la Cámara , Presidentes , Regentes , y Oidores de mis Reales Audiencias , y Chancillerías , y á todos los demas Jueces , y Justicias Eclesiásticas , y Seculares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes tocare , ó pudiere tocar en alguna manera lo contenido en esta mi Carta , guarden , y cumplan , y hagan cumplir , y guardar en todo , y por todo quanto en ella se contiene. Y para que siempre conste , que la dicha Congregacion de nuestra Señora de Guadalupe de México es de mi Real Patronato , mando

tambien se anote por tal en la Secretaría de dicho mi Real Patronato , y Libro Becerro de ella ; y que poniéndose en el Archivo de dicha Congregacion esta mi Real Carta original , se saquen de ella las copias que fueren necesarias , á las quales signadas , y firmadas de Escribano Real, y puestas en pública , y debida forma , es mi Real voluntad se les dé tanta fé , y crédito , como á la original. Dada en San Lorenzo á 22 de Octubre de 1743. YO EL REY. Yo D. Iñigo de Torres y Oliverio , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Registrado. Joseph Ferron. Teniente de Chanciller mayor , Joseph Ferron. D. Andres Gonzalez de Barcia. D. Joseph Ventura Guell. D. Joseph de Bustamante y Loyola.

A mayor honra , y gloria de Dios , y de María Santísima Virgen de Guadalupe de México , usando su Real Congregacion de la facultad que se reservó por la Constitucion XVIII. que el Rey nuestro Señor su Protector , Patrono , y Hermano mayor , se dignó aprobar , ha determinado lo siguiente.

EN la primera Constitucion , por Acuerdo de 31 de Octubre del año de 1742, ordenó en Junta general dar facultad á la particular para la admision de los Señores Congregantes , de que avisará despues á la general para su aprobacion.

En la misma Constitucion , por Acuerdo de 24 de Febrero de 1780 , resolvió en Junta general , que el informe que en ella se previene hagan dos Señores Congregantes para la admision de qualquiera individuo , bastará sea de uno , ó dos.

En la II. por Acuerdo de 17 de Diciembre de 1755 , y 24 de Febrero de 1780 , ordenó en Junta general , que para mayor aseo , decencia , y limpieza de los

sagrados ornamentos del Altar de nuestra Soberana Patrona , y para que el zelo de las Señoras Congregantas tuviera en que exercitar su piedad , y devocion , se añadiese el oficio de Camarera de la Santísima Virgen , la qual cuidase de todo lo perteneciente á su adorno , y ornamentos , para cuyo empleo se propusiera , y eligiera anualmente en la misma forma que se executa con los demas , y se previene en las dos Constituciones siguientes.

En la XIV , y XV , por Acuerdos de 5 de Abril de 1772 , y 24 de Febrero de 1780 , resolvió en Junta general , que en lugar de las cincuenta Misas rezadas , que debian celebrarse en el Aniversario anual que antes se tenia , y dispone la primera de estas dos Constituciones , se dixese una todos los Lunes , y Sábados del año en el Altar de nuestra Señora , y que lo mismo se practicase con las doce , que estaba resuelto se celebraran por cada uno de los Señores Congregantes que falleciesen , en lugar de la Misa cantada , y seis rezadas , que previene la última , dándose por cada una la limosna de quatro reales de vellon:

de-

declarando que en lo sucesivo se dé aviso á los Señores Congregantes por el Secretario al tiempo de citar á Juntas , de los que hayan fallecido en el intermedio desde que se celebró la última , para que no se les dilaten , ó demoren los sufragios que la mencionada Constitucion XV. dispone se hagan por sus almas.

En la referida Constitucion XV , por Acuerdos de 28 de Enero , y 4 de Febrero de 1770 , 24 de Abril de 1778 , y 24 de Febrero de 1780 , ordenó en Junta general se pusiese por estatuto , y hiciese notorio á todos los que se alistasen por Congregantes al tiempo de su entrada, que podian redimirse para siempre de las contribuciones anuales por el suave medio de dar por una vez quatrocientos reales de vellon indistintamente : añadiendo á aquellos que se discurra que puedan volverse á Indias , y no se quieran redimir , estén en la inteligencia de que á su propartida lo han de executar precisamente ; en cuyo caso se les tendrá por tales Congregantes, gozarán de las gracias , y Indulgencias concedidas á la Congregacion , y luego que ha-

haya noticia de su fallecimiento , se les costearán los sufragios , y Misas que previenen las Constituciones ; y de lo contrario , verificado haberse embarcado sin pagar los citados quatrocientos reales de vellon , se les excluirá enteramente de la Congregacion.